

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2021-00226-00
Auto Interlocutorio No. 992

Santiago de Cali, octubre 4 2021

Por reparto correspondió a este Despacho conocer la demanda:
Ejecutiva.

Demandante: S.J. SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Radicación No.76001-31-03-007-2021-00226-00.

Los títulos valores por los cuales se presenta esta Demanda para su cobro, son dos FACTURAS DE VENTA ELECTRÓNICAS y las demás FACTURAS DE VENTA, no electrónicas, las cuales se detallan a continuación.

Factura Electrónica 85 por valor de \$594.468.

Factura Electrónica 86 por valor de \$733.181.

Factura de Venta 8107 por valor de \$5.184.865 no **obra por dicho valor sino por \$8.641.584.**

Factura de Venta 8109 por valor de \$4.772.229.

Factura de Venta 8110 por valor de \$3.869.356.

Factura de Venta 8111 por valor de \$646.162.

Factura de Venta 8118 por valor de \$6.053.018.

Factura de Venta 8290 por valor de \$8.641.584.

Factura de Venta 8291 por valor de \$8.641.584.

Factura de Venta 8292 por valor de \$4.772.229.

Factura de Venta 8293 por valor de \$4.772.229.

Factura de Venta 008294-00 por valor de \$3.869.356.

Factura de Venta 8295 por valor de \$516.930.

Factura de Venta 8310 por valor de \$6.053.018.

Factura de Venta 8469 por valor de \$8.641.584.

Factura de Venta 8471 por valor de \$1.309.738, no obra por dicho valor., sino **por un valor total de \$4.772.229.**

Factura de Venta 8472 por valor de \$4.772.229.

Factura de Venta 8473 por valor de \$3.869.356.

Factura de Venta 8474 por valor de \$646.162.

Factura de Venta 8517 por valor de \$6.053.018.

Factura de Venta 8652 por valor de \$8.641.584.

Factura de Venta 8653 por valor de \$8.641.584.

Factura de Venta 8654 por valor de \$4.772.229.

Factura de Venta 8656 por valor de \$3.869.356.

Factura de Venta 8657 por valor de \$516.930.

Factura de Venta 8702 por valor de \$6.053.018.

Factura de Venta 8825 por valor de \$8.641.584.

Factura de Venta 8826 por valor de \$8.641.584.

Factura de Venta 8827 por valor de \$4.772.229.

Factura de Venta 8829 por valor de \$3.869.356.

Factura de Venta 8832 por valor de \$6.053.018.

Factura de Venta 8950 por valor de \$10.234.446.

Factura de Venta 8951 por valor de \$3.708.133.

Factura de Venta 9072 por valor de \$4.032.739.

Factura de Venta 9073 por valor de \$4.032.739.

Factura de Venta 9074 por valor de \$2.227.039.

Factura de Venta 9075 por valor de \$2.227.039.

Factura de Venta 9076 por valor de \$1.805.699.

Factura de Venta 9078 por valor de \$2.824.742.

Factura de Venta 9125 por valor de \$4.449.759.

Factura de Venta 9126 por valor de \$4.158.065.

Factura de Venta 9127 por valor de \$594.468.

Revisada la demanda que antecede, se observa, que la misma tiene los siguientes yerros:

1) Se le solicita a la apoderada judicial de la parte actora que aporte nuevamente todas las FACTURAS DE VENTA que no son electrónicas, cumpliendo el siguiente requisito:

La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

El anterior requisito, es parte de los requisitos establecidos en la LEY 1231 del 17 de JULIO de 2.008 expedida por el CONGRESO DE LA REPÚBLICA para tener las FACTURAS DE VENTA como títulos valores.

Pues la mencionada norma en una de sus anotaciones dice:

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. ...”

Lo que aporta como soporte, son documentos de correo dirigido a la señora DIANA MARCELA CABRERA auditora de CONSTRUCTORA ALPES y a otros, donde se relacionan las Facturas de Venta por los servicios prestados, pero no tiene constancia de recibido, ni respuesta por parte de la entidad donde van dirigidas.

2) También se observa en la nueva demanda, que la apoderada judicial de la parte actora aporta CERTIFICACIÓN FACTURA ELECTRÓNICA, en la que se indica que la entidad demandante realizó emisión de las facturas de venta electrónicas FECL85 y FECL86, pero dicha certificación no acredita que las facturas cumplen con los requisitos de Ley para tenerlas como títulos valores, tampoco el documento que anexa al mensaje de datos dirigido a la señora DIANA MARCELA CABRERA auditora de CONSTRUCTORA ALPES y a otros, donde se relacionan las facturas por los servicios prestados, no tiene constancia de recibido, ni respuesta por parte de la entidad donde van dirigidas. Además, no tienen el requisito establecido en el artículo 2.2.2.53.4, del DECRETO 1154 del 20 de agosto de 2020, en especial de constancia electrónica de recibido emitida por el adquirente/deudor/aceptante.

Por lo anterior, se le solicita que aporte nuevamente las dos FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA con los requisitos del citado mandato.

4) Aporte nuevamente el certificado de existencia y representación legal del Demandado CONSTRUCTORA ALPES S.A. actualizado, es decir, con vigencia de 2021, por cuanto el aportado tiene fecha de expedición del 7 de noviembre de 2019.

5) Indique el nombre y el número de identificación del representante legal de CONSTRUCTORA ALPES S.A. (artículo 82 numeral 2. del C.G.P.)

6) Al inicio de la demanda la apoderada judicial de la parte actora dirige la dirige como DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, se le solicita que aclare la cuantía, por cuanto en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO se adelantan procesos de MAYOR CUANTÍA.

También se le solicita que en el ítem de COMPETENCIA Y CUANTÍA indique el valor de la cuantía (artículo 82 numeral 9 del C.G.P.).

7) Indique con claridad la fecha (es decir, día, mes y año) a partir de la cual cobra los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las pretensiones de la demanda.

O sea, por cada una de las pretensiones, debe de indicar la fecha a partir de la cual cobra los INTERESES MORATORIOS.

Lo anterior, por cuanto de la siguiente forma como los refiere en los hechos y pretensiones, no es claro:

“Por el valor de los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa máxima legal vigente de interés bancario corriente Superfinanciera, desde un día después del cumplimiento de la obligación hasta que satisfaga el total de las pretensiones”

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4. del C.G.P.

8) Aclare porque en los hechos y pretensiones se refiere a la factura de venta 8471 por valor de \$1.309.738 por la que no obra por dicho valor, sino por \$4.772.229.

Aclare por qué aporta la FACTURA DE VENTA No. 8106 por valor de \$8.641.584 y no la menciona en la demanda.

Aclare porque en los hechos y pretensiones de la demanda se refiere a la FACTURA DE VENTA No. 008107-00 por valor de \$5.184.865, si la que aporta es la FACTURA DE VENTA No. 8107 por valor de \$8.641.584.

Aclare porque en los hechos y pretensiones de la demanda se refiere a la FACTURA DE VENTA No. 008471-00 por valor de \$1.309.738, si la que aporta es la FACTURA DE VENTA No. 8471 por valor de \$4.772.229.

Además, se le solicita que en la demanda debe indicar el número asignado a cada una de las facturas sin aumentarles ceros al lado izquierdo ni ceros al lado derecho.

También en la demanda debe indicar la fecha de expedición y de vencimiento de todas las FACTURAS aportadas.

9) Aporte un nuevo poder en el cual relacione todas las facturas que aporta en la demanda ejecutiva.

10) Aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.
- B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este auto.
- C) Una vez aporte el poder en debida forma, se le reconocerá personería a la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

48

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74ea81895bdcac3f028bee73e628a3e2d9597de9cfaa5d2f33133951fa59ec44

Documento generado en 04/10/2021 04:24:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**